

### **Sentencia N°038**

**Radicado:** 865683184001-2020-00020-00  
**Proceso:** Investigación de paternidad  
**Demandante:** Diana Marcela Reyes Becerra  
**Demandado:** Eimer Rodríguez Guañarita

Puerto Asís, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

#### **1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:**

Se procede a decidir sobre la demanda de investigación de paternidad instaurada por Diana Marcela Reyes Becerra, a través de apoderada judicial, en contra del señor Eimer Rodríguez Guañarita, teniendo en cuenta lo dispuesto en el literal a) del numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso -CGP- en conexidad con el artículo 98 del mismo estatuto.

#### **2. ANTECEDENTES**

##### **2.1. LA DEMANDA**

El soporte fáctico de las pretensiones lo comprende lo siguiente:

- La señora Diana Marcela Reyes Becerra y el señor Eimer Rodríguez Guañarita sostuvieron un vínculo sentimental que inició en enero de 2007 y perduró hasta el mes de mayo de 2009. De la convivencia procrearon al menor D.A.R.B<sup>1</sup>.
- El señor Eimer Rodríguez Guañarita durante la época de convivencia era miembro activo del Ejército Nacional de Colombia. Una vez se enteró del estado de embarazo de la señora Diana Marcela Reyes Becerra la abandonó, sin reconocer la paternidad del menor, tampoco ha cumplido con las obligaciones afectivas, ni económicas, dejando toda esa responsabilidad a la progenitora.

##### **2.2. PRETENSIONES**

Con el presente proceso, se pretende que se declare que el menor D.A.R.B, es hijo del señor Eimer Rodríguez Guañarita, se emitan las ordenes respectivas al Registrador del Estado Civil, se decreten alimentos provisionales y se condene en costas al demandado.

---

<sup>1</sup> Silgas empleadas para la protección de la identidad del menor

### **2.3. ACTUACIÓN PROCESAL**

- La demanda fue admitida con auto interlocutorio N° 76 fechado el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), ordenándose la notificación del extremo de la litis, la vinculación a la Defensoría del ICBF Centro Zonal de Puerto Asís y la realización de la prueba de ADN. Frente a los alimentos provisionales estos fueron negados.
- El 4 de marzo de 2020 se notificó personalmente de la demanda a la dra Leidy Magaly Rocha Caicedo, defensora del ICBF.
- Por auto del 3 de mayo de 2021 se tuvo al demandado Eimer Rodríguez Guañarita notificado en debida forma el 13 de abril de 2021.
- Con auto de sustanciación N° 112 fechado el 31 de mayo de 2021, se admite contestación de demanda y con ello el allanamiento expresado.

## **3. CONSIDERACIONES**

### **3.1 VALIDEZ DEL PROCESO**

Examinada la actuación no se advierten vicios o irregularidades con entidad suficiente para invalidarla que deban declararse por deber de oficio o darse a conocer a las partes si fueren de naturaleza saneable.

### **3.2 PRESUPUESTOS PROCESALES**

Que son aquellas condiciones necesarias para constituir válidamente la relación jurídico-procesal o lazo de instancia, y a la vez, indispensables para proferir sentencia de mérito, concurren en el presente asunto.

En efecto, la demanda fue presentada cumpliendo sus requisitos formales mínimos; el Juzgado tiene competencia para conocer y decidir la litis por razón de su naturaleza y el factor territorial.

### **3.3 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

Que no constituye propiamente presupuesto procesal, sino que deviene directamente del derecho sustancial y está íntimamente ligada al derecho de acción y de contradicción, y su ausencia genera sentencia absolutoria, se define en este caso en que el actor sea la misma persona a quien la Ley da derecho a reclamar su filiación extramatrimonial, y que, correlativamente los demandados sean llamados a controvertir dicha pretensión.

En el sub examine, es patente la legitimación en causa en los dos extremos de la litis, pues, según el Art. 403 del Código Civil, en asuntos de paternidad, el legítimo contradictor lo es el hijo o la hija contra el padre o este contra aquél, en este caso el menor de edad, tiene derecho a investigar su verdadera paternidad.

### 3.4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si el niño D.A.R.B es hijo del señor Eimer Rodríguez Guañarita.

### 4. CASO EN CONCRETO

De entrada, debe señalarse que es legítimo el documento público, esto es, el registro civil de nacimiento incorporado al proceso de D.A.R.B., con NUIP 1.083.894.807 e indicativo serial 44395460. El correspondiente registro se presume auténtico por mandato del Inciso 1º del Art. 244 del C.G.P, y nunca fue tachado por falsedad, asignándosele en consecuencia valor probatorio.

De la contestación allegada por el demandado a través de apoderado, se tiene que, el señor Eimer Rodríguez Guañarita se encuentra en la disposición necesaria a fin de realizar el reconocimiento voluntario del menor D.A.R.B., aduce que siempre le ha asistido interés frente al reconocimiento de paternidad y por consiguiente de las obligaciones naturales que le asisten como padre.

Al respecto, en sentencia T-105/20 reza,

*“(...) Respecto a los hijos extramatrimoniales se distingue entre si son reconocidos o no reconocidos, en cuanto a los primeros (reconocidos), situación comparable con el asunto objeto de examen, **para la inscripción solamente son necesarias cualquiera de las siguientes opciones:** i) firma de acta de nacimiento; ii) escritura pública; iii) **manifestación expresa y directa hecha ante un juez;** iv) testamento; v) manifestación voluntaria hecha ante juez de paz; vi) firmando el padre la inscripción por correo; vii) manifestación ante el defensor de familia, ante el comisario de familia (cuando no haya defensor de familia) o ante el inspector de policía (cuando en el lugar no haya defensor, ni comisario de familia). En el mismo sentido en la Ley 75 de 1968 y el Decreto 1260 de 1970, hacen alusión al “reconocimiento de hijos naturales”, el cual puede hacerse a través de acta de nacimiento, por reconocimiento voluntario, por escritura pública o por manifestación hecha ante un juez (...).” (Negrilla y subrayada fuera de texto)*

En sentencia C-131 de 2018, señala,

*“(...) **El acto de reconocimiento del hijo por parte de sus padres es, por regla general, un acto libre y voluntario que emana de la recta razón humana, por el hecho natural y biológico que supone la procreación, y puede hacerse:** (i) mediante la firma del acta de nacimiento; (ii) por escritura pública; (iii) por testamento; y (iv) **por manifestación expresa y directa hecha ante juez;** (v) siendo posible también, que el padre o la madre puedan reconocer al hijo, incluso, en la etapa de conciliación previa al proceso de filiación y dentro del mismo proceso. Sólo*



*cuando los padres se niegan a reconocer al hijo, se justifica entonces la intervención del Estado, mediante los procesos de filiación, para forzar dicho reconocimiento, en aras de proteger los derechos del menor, en particular los derechos a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella, a tener un estado civil, y en la mayoría de los casos es en relación con dichos menores que se demanda en busca de establecer quién es su verdadero padre o madre, y obligar a los padres a cumplir las obligaciones y responsabilidades que se derivan de su condición. (Negrilla y subrayada fuera de texto)*

Así las cosas, ante la manifestación realizada por el señor Eimer Rodríguez Guañarita y teniendo en cuenta que se allanó a las pretensiones, se acogerá lo deprecado.

No se condenará en costas atendiendo a que no se desató el litigio.

Por otra parte y en aras de garantizar los derechos del menor D.A.R.B., y brindar una orientación psicológica y social que le permita a él, a su progenitora y al señor Eimer asumir la filiación paterna y orientarlos desde lo social y familiar en los procedimientos e instancias a las que puedan acudir, se ordena a la asistente social del juzgado realizar dentro de los diez (10) días siguientes, una intervención al grupo familiar, con dichas finalidades y demás que considere, tendiente a la garantía de los derechos del menor y propender por la armonía familiar.

Por las reflexiones y consideraciones antes expuestas, **el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís, Putumayo**, Administrando Justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACOGER** el reconocimiento voluntario expresado por el demandado a través de su apoderado y en consecuencia ,DECLARAR que el menor D.A.R.B., nacido el 02 de febrero de 2010 en Pitalito (Huila), ES HIJO EXTRAMATRIMONIAL del señor EIMER RODRÍGUEZ GUAÑARITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.876.996 de Pitalito (Huila) y de DIANA MARCELA REYES BECERRA identificada con cédula de ciudadanía 1.117.517.051 de Florencia (Caquetá), conforme los razonamientos expuestos.

**SEGUNDO.- AUTORIZAR** al menor usar en todos sus actos públicos y privados, los apellidos RODRÍGUEZ REYES o sea, el primero de su padre - RODRÍGUEZ- seguido del primero de su madre - REYES - .

**TERCERO.- ORDENAR** que la Registraduría del Estado Civil de Pitalito (Huila) proceda a corregir el registro civil de nacimiento del menor D.A.R.B., que tiene como identificación: NUIP 1.083.894.807 e indicativo serial 44395460, y en su defecto,



**Distrito Judicial de Mocoa  
Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito  
Puerto Asís, Putumayo**

proceda a inscribirlo como D. A. RODRÍGUEZ REYES, hijo del señor EIMER RODRÍGUEZ GUAÑARITA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.083.876.996 de Pitalito (Huila) y de DIANA MARCELA REYES BECERRA identificada con cédula de ciudadanía 1.117.517.051 de Florencia (Caquetá). **Por secretaría** elabórese el correspondiente oficio y remítase a la autoridad señalada con copia a la parte interesada por los medios tecnológicos disponibles. Se autoriza indicar los nombres del menor, para el cumplimiento de la decisión.

**CUARTO.- ORDENAR** a la Asistente Social del Juzgado realizar dentro de los diez (10) días siguientes, una intervención psicosocial al niño que incluya a su progenitora y al señor Eimer Rodríguez Guañarita, a efectos de realizar una orientación psicológica y social que permita al niño y los mencionados, asumir, con el mínimo desconcierto la filiación paterna y lograr el manejo de sentimientos, en el que se encuentre involucrada la familia. A su vez, se les oriente desde lo social y familiar en los procedimientos e instancias a las que puedan acudir en la búsqueda de solución a las problemáticas que los pueda aquejar conforme los resultados de las valoraciones, tendiente a propender por la armonía familiar.

**PARÁGRAFO.-** La asistente social podrá igualmente adelantar los demás estudios e intervenciones las veces que considere necesarias para la protección de los derechos del niño.

**QUINTO.- NO CONDENAR** en costas conforme lo señalado.

**SEXTO.-** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación de conformidad con el numeral 2º del artículo 22 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO.-** Ejecutoriada y cumplida la providencia se archivará el expediente electrónico dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS**

**Jueza**

**Firmado Por:**

**JESSICA TATIANA GOMEZ MACIASJUEZ CIRCUITOUJZGADO 001  
PROMISCUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PUERTO ASÍS**



**Distrito Judicial de Mocoa  
Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito  
Puerto Asís, Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75998dba744067c3ba7f7de17c17058b36e0c15699476a65f74ff884898547fe**

Documento generado en 15/06/2021 03:56:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**